

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
ACCION DE TUTELA
ROCIO DEL ROSARIO OLMOS GOEZ
VS.
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y OTROS
2023 – 00132

Señora Juez:

Me permito informar a usted que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela de la referencia. Sírvase proveer
Barranquilla, abril 24 de 2023.

EVER ENRIQUE CARRILLO CASTRO
Secretario.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veinticuatro (24) de abril del año dos mil veintitrés (2023).-

Estando en audiencia pública se profirió el siguiente AUTO:

Que por reparto de la oficina judicial de esta ciudad correspondió por reparto la acción de tutela presentada por ROCIO DEL ROSARIO OLMOS GOEZ contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF e invoca la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y petición.

Revisado el escrito de tutela se observa que se debió vincular al trámite tutelar a aquellas personas que se encuentran inscritas en la lista de elegibles para el cargo de profesional universitario para proveer el cargo en que se encuentra vinculada la actora.

De manera, que por ajustarse a las formalidades previstas en el Decreto ley 2591 de 1991 se procederá a su admisión.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente acción de tutela presentada por ROCIO DEL ROSARIO OLMOS GOEZ contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF.

SEGUNDO: Conceder a la autoridad accionada y vinculadas el termino de cuarenta y ocho (48) horas para que se pronuncien acerca de los hechos de la presente acción constitucional y aporte las pruebas que considere pertinentes al correo electrónico **lcto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

TERCERO: VINCULAR a la presente acción a aquellas personas que se encuentran en la lista de elegibles para el cargo de profesional universitario.

CUARTO: ORDENAR a las accionadas publicar en su página web principal la acción constitucional instaurada por CARLOS ANDRES VALBUENA RAMOS, para que todo aquel que se considere afectado de dicha convocatoria tenga conocimiento y se vincule a la presente acción de tutela.

QUINTO: NOTIFICAR a los vinculados de la presente acción, para lo cual se comisiona a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al ICBF para que proceda a notificarlos a las direcciones de correo electrónico que indicaron en su inscripción, el cual hará llegar a este juzgado dentro del término de veinticuatro (24) horas las constancias de su realización.

SEXTO: Librese por secretaria las respectivas comunicaciones a las partes del presente auto admisorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

 Firma recuperable

X 

LINDA ESTRELLA VILLALOBOS GENTILE

JUEZA

Firmado por: 3750ef4c-81a4-4640-ae2-3fa30c2f32e4

Sdr

Señores

JUCES DE TUTELA BARRANQUILLA - REPARTO

E. S. D.

REF: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: ROCIO DEL ROSARIO OLMOS GOEZ

ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF

ROCIO DEL ROSARIO OLMOS GOEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.669.673, correo electrónico Rocio.Olmos@icbf.gov.co, actuando en nombre propio acudimos ante usted Señor Juez para instaurar **ACCION DE TUTELA** contra **LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC** Representada Legalmente por la Comisionada Doctora **MONICA MARIA MORENO BAREÑO y/o quien haga sus veces**, y **LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** Representada Legalmente por el Doctor **IVALDO TORRES CHAVEZ y/o quien haga sus veces**, **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** Representada Legalmente por **IVALDO TORRES CHAVEZ y/o quien haga sus veces** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** Representada Legalmente por **LINA MARIA ARBELAEZ y/o quien haga sus veces**, con el objeto de que se protejan nuestros derechos fundamentales Constitucionales **AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, DERECHO A LA DEFENSA, A LA PROTECCION ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, DE ACCESO A LA PROMOCIÓN DENTRO DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA, AL LIBRE ACCESO A CARGOS PUBLICOS, ASI COMO LOS PRINCIPIOS DEL MERITO, IGUALDAD EN EL INGRESO, TRANSPARENCIA, IMPARCIALIDAD, CONFIANZA LEGITIMA y SEGURIDAD JURIDICA**, que han sido vulnerados, por los accionados. El fundamento de las pretensiones de Acción de Tutela radica en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Me encuentro vinculada al ICBF hasta la fecha, en el cargo Profesional Universitario, Centro Zonal Sur Occidente, Regional Atlántico.

SEGUNDO: Que la CNSC en acuerdos suscritos con el ICBF, abrieron la Convocatoria No. 2149 de 2021 en la modalidad de ascenso y abierto para proveer los cargos vacantes, siendo el término de inscripciones del 11 al 24 de octubre de 2021.

TERCERO: Que los cargos ofertados dentro de la Convocatoria ICBF 2021, Mediante acuerdo 2081 de 2021, fueron los siguientes cargos:

CAPÍTULO II
EMPLEOS CONVOCADOS PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN

ARTÍCULO 8. OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN. La OPEC para este proceso de selección es la siguiente:

TABLA No. 1
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ASCENSO

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	175	772
Técnico	14	114
Asistencial	12	88
TOTAL	201	974

Continuación Acuerdo No 2081 DE 2021

Página 10 de 16

Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021^o

TABLA No. 2
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ABIERTO

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	34	2.774
Técnico	3	10
Asistencial	8	34
TOTAL	45	2.818

TABLA No. 3
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO
EMPLEOS QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	3	373
Técnico	5	32
Asistencial	4	50
TOTAL	12	455

CUARTO: Dentro de los términos establecidos en el Acuerdo No. 2081 de 2021 que rige la Convocatoria No. 2149 de 2021, me inscribí para participar dentro de misma, con el fin de aspirar al cargo de Profesional Universitario.

QUINTO: Que dentro de la verificación de requisitos mínimos se evidenció por parte de la CNSC que, como aspirante al cargo arriba señalado, cumplía requisito, por lo tanto, fui admitida y citada para presentar las pruebas de conocimiento el día 22 de mayo de 2022, según el cronograma señalado en el Acuerdo No. 2081 de 2021.

SEXTO: Que como el Acuerdo No. 2081 de 2021 estableció que una vez presentadas las pruebas escritas, el aspirante podía hacer la reclamación dentro de los cinco (5) siguientes a la presentación de la prueba en la plataforma SIMO, si consideraba que existían irregularidades en la misma, presenté la correspondiente reclamación dentro de los términos establecidos en la norma contra los resultados de las pruebas escritas.

SEPTIMO: Que se obtuvo respuesta de la CNSC, donde nos citan para el día 17 de Julio de 2022, con fin de obtener el acceso a material de pruebas escritas funcionales y comportamentales, del proceso de selección del instituto Colombia de Bienes Familiar – ICBF 2021, recomendado en la misma leer previamente la Guía de Orientación al Aspirante para el acceso a pruebas escritas publicado en la página web de la CNSC, así como cumplir las instrucciones allí estipulado.

OCTAVO: Que dicha GUIA estableció en su numeral segundo lo siguiente: “2.

RESERVA Y CONFIDENCIALIDAD DE LAS PRUEBAS ESCRITAS.

Las Pruebas Escritas aplicadas tienen carácter reservado y son propiedad de la CNSC. El aspirante podrá utilizarlas para la consulta y trámite de reclamaciones en caso de solicitar el acceso, advirtiéndose que en ningún caso está autorizada su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar), con el ánimo de conservar la reserva contenida en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 o la norma que la modifique o sustituya, situaciones que podrán llevar a la exclusión del proceso de selección y acciones administrativas acordes con la normatividad vigente.

En caso de que el aspirante incurra en alguna de las conductas descritas, se dará aplicación a la disposición contenida en el Título VIII, Capítulo Único “De los delitos contra los derechos de autor” de la Ley 599 de 2000, Código Penal Colombiano, en armonía con lo dispuesto en el numeral 4.4 del Anexo Técnico Acuerdo No. 2081 del 21-09-2021, sin perjuicio de las demás acciones sancionatorias a que haya lugar.

Con el objeto de garantizar la reserva de las pruebas el aspirante deberá suscribir un acuerdo de confidencialidad, el cual será una condición indispensable para poder entregar el material de Pruebas Escritas.

NOTA: Si el aspirante se niega a la firma del acuerdo de confidencialidad, NO podrá acceder al material de Pruebas Escritas por él aplicadas” (cursiva fuera de texto).

NOVENO: Que a pesar que se solicitó el cuadernillo como prueba esencial para poder controvertir las preguntas realizadas, este no fue suministrado por el CNSC ni la Universidad de Pamplona, vulnerando lo establecido en la sentencia del consejo de estado proferidas en la Sección Segunda de fecha 13 y 18 de septiembre de 2021, dentro de los expedientes radicados bajo los números 2012-00233-01 y 201200491-01, se ampararon los derechos de acceso a los documentos públicos y defensa. En consecuencia, se ordenó que se pusiera en conocimiento de los demandantes las preguntas efectuadas y sus respuestas, a fin de que pudieran efectuar en debida forma sus reclamaciones.

Igualmente, esta corporación se pronunció frente al mismo tema en la sentencia del 17 de noviembre de 2015, con radicado Número: 11001-03-25-000-2009-00014-00 (0410-09).

“Cabe recordar que la Sección Segunda del Consejo de Estado, respecto a la reserva legal de las pruebas utilizadas en los procesos de concursos de méritos, al resolver acciones de tutela, ha sostenido que ella solo resulta procedente frente a los terceros no intervinientes directamente en el asunto, pues la negativa de hacerlo en relación con el participante en el proceso de selección afecta sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción²⁵, así como el derecho de acceder a los documentos públicos, por lo cual los concursantes tienen acceso a su propia prueba, pero no a la de los demás aspirantes²⁶, posición constitucional que comparte la Sala, pues garantiza la tutela judicial efectiva de cara a los derechos al debido proceso y de defensa.” (negrilla y cursiva fuera de texto).

DECIMO: Que, por tanto, mediante inspección realizada el día 17 de Julio de 2022, se encontraron en las pruebas de conocimiento realizadas según el cronograma el día 22 de mayo de 2022, serias inconsistencias en el planteamiento de las 120 preguntas realizadas y ante lo cual presentamos ampliación de la reclamación a los resultados de

las pruebas de conocimientos el día 19 de Julio de 2022 siendo esta la fecha límite, así:

- *No se tuvo en cuenta el título académico que exigía cada empleo reportado para la convocatoria ya mencionada.*
- *A pesar que existían para el cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 8 diferentes aspirantes en niveles académicos como psicólogos, trabajadores sociales, nutricionistas, antropólogos, la prueba escrita se hizo sin tener en cuenta estos criterios diferenciales, por lo tanto, de las 120 preguntas muy pocas obedecieron a la especialidad de los cargos requeridos y a la especialidad del aspirante, reuniendo a todos los aspirantes en un solo grupo.*
- *Que las preguntas no estaban planteadas conforme al Manual de Funciones y Competencia Laboral, ni a los ejes temáticos reportados por el ICBF*
- *Que muchas de las respuestas establecidas por la Universidad de Pamplona, carecían de sustento jurídico y por ende erradas, por ello era imposible que mi respuesta coincidiera con las señaladas en el cuestionario.*
- *Que las irregularidades y errores encontrados el día 17 de Julio de 2022, al cuadernillo de preguntas fueron plasmadas en el documento que se adjunta a la presente acción de tutela nominado como Ampliación a la Reclamación, donde se explicitan las preguntas y se fundamentan las objeciones.*

DECIMO PRIMERO: Que dichas objeciones no fueron resultas por la CNSC, ya que el día 29 de Julio de 2022 (curiosamente fecha en la que termino el contrato entre la CNSC y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA), la CNSC entregó respuesta a la reclamación radicada el 19 de Julio de 2022, utilizando la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con el Art. 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015; sin embargo no dio respuesta de fondo las inquietudes en el escrito de la ampliación a la reclamación.

DECIMO SEGUNDO: Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, contestó el derecho de petición, dando respuesta a cada uno de los interrogantes planteados en el petitum; planteando que se estaba aplicando un nuevo modelo de evaluación de competencias laborales que no tiene en cuenta ni el objeto misional de la entidad ICBF (Ley de Infancia y Adolescencia) ni sus normogramas de grupos interdisciplinarios donde cada profesional (psicólogos, trabajadores sociales, nutricionistas, etc) tiene descrito su rol operacional,, llevando a que esa llamada integralidad de la que pregona la CNSC bajo su nuevo modelo, implique que en caso de que un Trabajador Social falte al servicio o viceversa, sea reemplazado por los psicólogos o nutricionistas o viceversa, despreciando la especificidad de los roles y estudios que se requieren en el manual de funciones de la entidad y establecidos en las normas internas de los grupos interdisciplinarios del ICBF, además de ser la especificidad del perfil del cargo y de funciones la que permite realizar la división del trabajo y desempeñar roles específicos, modelo que se utilizó anteriormente en las convocatorias 01 de 2005 entre otras y que no tuvo ningún inconveniente, noentendiendo las razones del cambio de modelo por parte de la CNSC en esta convocatoria.

DECIMO TERCERO: Que además de lo anterior los ejes temáticos tal como “ *Reglas generales de manejo de recursos públicos*” a pesar que son trabajadores misionales (psicólogos, trabajadores sociales, nutricionistas, antropólogos), y no administrativos o de apoyo a la gestión, lo que llevaron a realizar preguntas de contratación que nada tienen que ver con sus funciones pues ellos no son ordenadores del gasto y estos ejes temáticos *Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos*, se realizaron pocas preguntas, *Evaluación y abordaje del contexto socio-familiar de NNA (preguntas generales)*, más pareciendo una prueba de pregrado, que propiamente una convocatoria

de méritos que debió ser soportada sobre un manual de funciones atinente al objeto misional de la entidad (Ley de Infancia y Adolescencia) , sobre las resoluciones internas de grupos de trabajo y también incluir en los ejes temáticos las otras líneas tales como Intervención, Protección y Adopciones, lo cual no se tuvo en cuenta, llevando a esa prueba de conocimientos desfasada de la realidad del ICBF y obre la cual en el hecho 10 de la presente acción indicamos los errores de dichas preguntas.

DECIMO CUARTO: Que el ICBF tiene conocimiento de mi condición especial como pre pensionada, ya que cuento con la edad 61 años y tengo 1156 semanas cotizadas según la historia laboral de Protección, he solicitado al ICBF la aplicación de las medidas afirmativas y poder ser beneficiaria de estas medidas afirmativas para los provisionales que establece la Sentencia de Unificación SU- 446 de 2011 y además así fue expuesto por el Juzgado 1 Penal del Circuito de Tuquerres en la Acción de Tutela, *radicado con el No. 528383104001-2022-00020-00 Acumulada con 528383104001-2022-00020-00* que indico: ***"por ser todos ellos sujetos de especial protección que se debe dar un trato preferencial a ciertas personas de especial protección para que al momento de proveer los cargos sean en ser desvinculadas así como lo indica la jurisprudencia" para ordenar como medida de protección afirmativa en el numeral 4 lo siguiente: "Cuarto: RECOMENDAR al ICBF que en el momento de proveer los cargos ofrecidos en la convocatoria 2149 de 2021 tengan en cuenta que se deberá efectuar conforme a la jurisprudencia citada, por último la desvinculación de quienes estando en provisionalidad ostenten y demuestren conforme a los requisitos exigidos en la ley y jurisprudencia constitucional, una de estas condiciones: 1) calidad de madre o padre cabeza de familia, 2) personas que estén próximas a pensionarse entendiéndose aquellas que les falte 3 años o menos para cumplir los requisitos para obtener la pensión a partir del momento a proveer el cargo. 3) Estar en situación de discapacidad. Esta como una medida de acción afirmativa por tratarse de sujetos de especial protección constitucional"***. Las negrillas son mías.

DECIMO QUINTO: Que me encuentro vinculada en la Regional Atlántico según Resolución 7751 del 5 de septiembre del 2017 del ICBF, en condición de protección especial de prepensionada.

DECIMO SEXTO: Que a pesar de ya tener la edad para la pensión aún me faltan 144 semanas para completar las 1300 establecidas en la ley es decir los requisitos de aplicación para la condición afirmativa ***de PREPENSIONADO son menos de 3 años para la edad de pensión para mujeres (57) años y tener mínimo 1150 semanas cotizadas de las cuales tengo cotizadas 1156 semanas cotizadas , y aun así el ICBF mediante respuesta masiva el me indica que NO cuento con los requisitos de prepensionada, por lo que traigo a colación lo dicho mediante proyecto de ley el Congreso de Colombia en cuanto a los prepensionados:***

Artículo 2. Prepensionado. El prepensionado es la persona vinculadas laboralmente al sector público o privado, que le falten 3 años o menos para acreditar la edad de pensión de vejez o teniendo la edad para pensionarse le faltará 156 semanas o menos de cotización al sistema pensional y así consolidar su derecho a la pensión.

Artículo 3. Protección Especial para el Prepensionado: El prepensionado gozará de estabilidad laboral reforzada. Dentro del ámbito de aplicación de la presente ley, se entiende estabilidad laboral reforzada al derecho de protección especial del que goza un trabajador para evitar el retiro de su cargo o la terminación de su vinculación laboral, si éste, pone en riesgo o en situación de vulnerabilidad el derecho a la pensión y el ingreso mínimo de la persona.

No podrán ser retirados del servicio, los servidores públicos y no habrá lugar a la terminación laboral de los trabajadores particulares, que cumplan los requisitos del pre pensionado descrito en el artículo 2do.

Parágrafo 1. Para obtener la anterior protección, el servidor público o trabajador del sector privado, deberá comunicar a la entidad o empleador tal condición, acreditando la edad y/o semanas que le hicieren falta para cumplir con los requisitos axiológico para la pensión de vejez.



Proyecto de Ley N° ____.
"POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS PARA PROTECCIÓN DEL PREPENSIONADO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Parágrafo 2. El derecho de protección especial respetara la naturaleza del empleo público, en ningún caso contrariara la constitución o la ley.

Parágrafo 3 Las Administradoras de pensiones deberán certificar previa solicitud de la entidad o empleador, el tiempo de las semanas que le hiciere falta al servidor público o trabajador que haya solicitado la protección que trata la presente ley.

Artículo 4. Servidores públicos en Condición de Provisionalidad. El servidor público nombrado en provisionalidad en un cargo de carrera administrativa que se encuentre en la condición de prepensionado y ese cargo deba ser provistos por un cargo de carrera administrativa, gozará de protección especial mediante la continuidad de su aporte al Sistema de Seguridad Social tanto en salud como a pensión a cargo de la entidad o empleador, hasta el día que se le notifique y quede en firme el reconocimiento de la pensión por parte de la entidad administradora de pensiones o quien haga sus veces y sea incluido en la respectiva nómina de pensionados.

Historia Laboral

Fecha de generación: 17/04/2023

Protección

Nombre del afiliado: **Rocio del Rosario Olmos Goez** | Identificación: **CC . 32669673**

Aquí encontrarás el registro de las semanas cotizadas a tu pensión, de acuerdo a los trabajos que has tenido hasta la fecha. Información de tus empleadores, salario que devengabas y el valor de los aportes a tu ahorro pensional. **Es indispensable que esta información cuente con tu aprobación.**

Aprueba los periodos de cotización que estén correctos, y confirma que no laboraste en los que no tienes cotización y si por el contrario encuentras datos faltantes, repórtalos en www.proteccion.com.co o con la ayuda de nuestros asesores en la línea de servicio.

SEMANAS OTRO RÉGIMEN ¹	SEMANAS PROTECCIÓN	TOTAL SEMANAS COTIZADAS
520.43	635.86	1156.29
Valor de bono a 01/11/1994 \$3,820,681 Fecha Redención del Bono 04/05/2022	Saldo cuenta individual ² \$47,472,939	Total semanas cotizadas en los últimos 3 años ³ 150.0

DECIMO SEPTIMO: Que si no se me aplica lo anterior me veré avocada a ser declarar insubsistente y perder mi empleo, pues ya que las listas de elegibles salieron y existe elegible para mi cargo por tanto es inminente mi insubsistencia y no se me ha declarado

la medida afirmativa que protege mi continuidad en la institución y por ende las cotizaciones que me hacen falta a la pensión.

DECIMO OCTAVO: Que el ICBF mediante circular RAD 202312100000014713 DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2023, frente a la cantidad de acciones de tutela interpuestas por personas en condiciones especiales y con derecho a la aplicación de las medidas afirmativas, solicito a Nivel Nacional y a todas las Regionales a los Directores Regionales y Coordinadores de área, que indicaran que personas tenían las condiciones afirmativas(madres cabeza de familia, personas con discapacidad, PREPENSIONADOS, en estado de embarazo), para su aplicación y protección temporal de sus cargos producto de las listas de elegibles, por tanto, al encontrarse en trámite en el ICBF la aplicación de las medidas Afirmativas a los beneficiarios , si bien es posible la realización y confección de las listas, no es posible proveer las vacantes hasta tanto finalice la aplicación de la medida afirmativa conferida o otorgada por el ICBF, SIMILAR A COMO OCURRE EN LOS CONCURSOS DE LA RAMA JUDICIAL, donde aplican la medida afirmativa y luego ya agotada la condición SI SE SI PROVEE EL CARGO CON LA POSESION DEL ELEGIBLE.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

En primer lugar, Los artículos 86 de la Carta Política y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. En este sentido, tanto la Corte Constitucional, como el Consejo de Estado y la Corte Suprema de justicia actuando como jueces constitucionales, han establecido que un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salvaguarda del derecho fundamental invocado.

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha todos los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales. Este imperativo constitucional pone de relieve que, para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia den los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando su protección efecto a e integral.

Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de mérito, la altas cortes han sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en la Ley 1437 de 2011 para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: “en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, DERECHO A LA DEFENSA, A LA PROTECCION ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, DE ACCESO A LA PROMOCIÓN DENTRO DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA, AL LIBRE ACCESO A CARGOS PUBLICOS, ASI COMO LOS PRINCIPIOS DEL MERITO, IGUALDAD EN EL INGRESO, TRANSPARENCIA, IMPARCIALIDAD, CONFIANZA LEGITIMA y SEGURIDAD JURIDICA.**

La Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad.

Así las cosas, las corporaciones han entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquier de sus derechos fundamentales.

La corte Constitucional en Sentencia T-180/15 Magistrado Ponente JORVE IVAN PALACIO PALACIO, Se pronunció sobre la protección de la Acción de Tutela en Concurso de Méritos- Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable.

En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.

La carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el Art. 125 superior, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. En este sentido, la carrera administrativa funge como un principio y una garantía constitucional. Así pues, el concurso de méritos está dirigido a garantizar la selección objetiva del aspirante, según la evaluación y

determinación de su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales.

Así, para establecer la idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales, el juez debe valorar los supuestos fácticos de los casos en concreto, y examinará aspectos como:

- (i) si la utilización del medio de defensa judicial tiene la virtualidad de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela;
- (ii) el tiempo que tarda en resolverse la controversia ante el juez natural;
- (iii) la vulneración del derecho fundamental durante el trámite;
- (iv) las circunstancias que impidieron que el accionante hubiese promovido los mecanismos judiciales ordinarios;
- (v) la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario, entre otras.

En efecto, en el presente caso la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, recientemente ha venido avanzando en el proceso, contestando rápidamente las reclamaciones en un formato sin reparar en el fondo del asunto.

De otra parte, se cumple con el requisito señalado por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, dado que lo dicho a lo largo de esta solicitud de amparo demuestra la flagrante violación de derechos fundamentales, por lo que en este caso la acción de tutela resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judicial.

Retomando lo dicho por la Corte Constitucional en cuanto a la ineficacia de un medio de defensa ordinario por la supuesta posibilidad de acudir a la justicia ordinaria y allí pedir medidas cautelares, debe señalarse que en la práctica, y según lo señalado en la jurisprudencia del Consejo de Estado, los mecanismos ordinarios en estos casos, tales como medios de control de nulidad simple o nulidad y restablecimiento del derecho, **no son eficaces para conjurar de manera inmediata la violación de derechos fundamentales.**

Por lo anterior, en la sentencia C-284 de 2014 el alto tribunal constitucional manifestó que la Constitución **les otorgó a los jueces de tutela una importante facultad para proteger derechos fundamentales de manera inmediata y a través de medidas que son más amplias que aquellas que tienen previstas las medidas cautelares**, puesto que, en principio, no están sometidas a “reglas inflexibles” que limiten de alguna forma el estándar de protección que se puede otorgar.

La Corte Constitucional advirtió que los mecanismos previstos en la Ley 1437 de 2011 **no significa la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela como mecanismo de protección subsidiario de los derechos fundamentales**, ya que los jueces constitucionales tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto de los medios de defensa alternos y, en ese sentido, están obligados a considerar: “(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados”.

En suma, en este caso el requisito de subsidiariedad se cumple cabalmente y la acción de tutela procede de manera definitiva para estudiar la flagrante vulneración de los derechos fundamentales en atención a que la actuación de la parte tutelada resulta

realmente arbitraria, inconstitucional y vulneradora de los derechos fundamentales invocados y la etapa del concurso permite tomar decisiones que amparen tales derechos en este momento, dado que aún no se han adelantado actuaciones que generen derechos de terceros.

Además de lo anterior, se cumple con lo dicho por la jurisprudencia constitucional en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, que ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos.**

En el presente caso, **NO** existen mecanismos en sede administrativa para la protección de los derechos fundamentales invocados. Esto, ante la negativa de la CNSC en aceptar mis peticiones en **INFORMAR** cuáles fueron las razones para que la prueba escrita no se hiciera teniendo en cuenta el perfil académico de cada uno de los participantes y que las pruebas de conformidad con la normatividad que rige la convocatoria No. 2149 de 2021 ICBF se valoraran por otro operador diferente a la Universidad de Pamplona, con el fin de modificar mi puntuación obtenida en la prueba escrita, habida cuenta que tengo respuestas correctas que no se me tuvieron en cuenta como válidas y que además las respuestas que ellos tenían no eran ciertas y por ello inducían al error.

En efecto, como se dijo en el acápite de hechos, al advertir las flagrantes irregularidades que vulneran los derechos fundamentales acá invocados, se elevó la correspondiente reclamación de manera oportuna y las demás peticiones, advirtiendo las irregularidades que conducen a que se acceda a la misma pero la CNSC en una respuesta supremamente confusa en un juego de palabras técnicas, no ha querido aceptar que, en efecto, las irregularidades existieron en la prueba.

En desarrollo del proceso de selección referido, el día 22 de mayo de 2022 se aplicaron las pruebas escritas y posterior a esta jornada ha surgido **públicas manifestaciones que atentan contra los principios de transparencia, imparcialidad y confianza legítima que gobiernan este tipo de procesos.**

Pese a tan evidente prueba de las irregularidades, la CNSC se ha dedicado a dar respuesta a las reclamaciones con argumento totalmente **ILEGALES e INCONSTITUCIONALES**, en el sentido de que se ha actuado conforme a la normativa y ha habido la correspondiente auditoría del ICBF

En este sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional ha dicho que, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso. Así lo aceptó la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en Sentencia AC-00698 del 28 de agosto de 2007 y lo han reiterado las Secciones Primera y Cuarta de dicha Corporación.

En segundo lugar: Con todo respeto Señor Juez, debemos analizar el **Principio de Inmediatez y Subsidiaridad** como requisito para la procedencia de la acción de tutela.

La acción de tutela fue instituida por la Constitución de 1991, como un mecanismo judicial subsidiario para la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en ciertas circunstancias, en cuanto no tengan protección eficaz y oportuna en otra jurisdicción.

La Corte tiene establecido que, si bien puede ejercerse en cualquier tiempo, ello no significa que el amparo proceda con completa independencia de la demora en la presentación de la petición.

Concretamente, ha sostenido que la tutela resulta improcedente cuando la demanda se interpone después de transcurrido un lapso irrazonablemente extenso, desde la fecha en que sucedieron los hechos o viene presentándose el hecho vulnerador que la parte accionante estima afecta sus derechos fundamentales.

En el caso concreto es evidente la procedencia e inmediatez, ya que, si bien existe otro medio de defensa judicial, este no es eficaz y además mientras que resultare el fallo de un proceso, se ocasiona un perjuicio irremediable ya que las restricciones contenidas en la guía de orientación entregada por la CNSC para revisar el cuadernillo de preguntas vulneran los derechos fundamentales de los participantes que optaron por la reclamación frente al puntaje obtenido en la prueba escrita.

*Con todo respeto Señor Juez, queda así demostrada la inmediatez como requisito para su procedencia, pues como lo señala la disposición del Art. 86 de la Constitución Política, la Acción de Tutela debe tener por objeto procurar “**la protección inmediata** de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada. Es decir que, en vista de la gravedad de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales de las personas, se ofrece una vía procesal cuya potencialidad es considerablemente superior a la de otros medios de defensa judicial, vía que la norma constitucional ha definido de manera sencilla y clara como protección eficaz, que justifica acudir al procedimiento preferente y sumario.*

Sobre la procedibilidad de la presente acción de tutela además de lo ya mencionado la jurisprudencia especialmente en la sentencia T-504 de 2008, procedió a recordar lo siguiente:

1 **Legitimación activa.** *El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.*

2 **Legitimación pasiva.** *De acuerdo con el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra acciones u omisiones de particulares, entre otros, en el caso en que quien solicite el amparo se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se promueve la acción.*

La jurisprudencia constitucional ha desarrollado el alcance de la subordinación y la indefensión en los siguientes términos:

*"(...) [la subordinación] alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia, como ocurre, por ejemplo, con los **trabajadores respecto de sus patronos**, o con los estudiantes frente a sus profesores o ante los directivos del establecimiento al que pertenecen, en tanto que la indefensión, si bien hace referencia a una relación que*

también implica la dependencia de una persona respecto de otra, ella no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate (...)".

Considero señor juez, que los accionados, irrespetaron los derechos fundamentales de los aspirantes a obtener un cargo público mediante el concurso de méritos. Referente al perjuicio irremediable la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias ha señalado:

Sentencia T-318/17

Conforme a estos criterios, la Corte ha conceptualizado el perjuicio irremediable, así:

"(...) De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:

En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable".

Así mismo, este Tribunal, ha destacado que cuando se trata de esta hipótesis, el accionante deberá acreditar: "(i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio – irremediable.

Ahora bien, en cuanto al segundo supuesto, que hace referencia a la idoneidad del mecanismo de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que este "ha de tener una efectividad igual o superior a la de la acción de tutela para lograr efectiva y concretamente que la protección sea inmediata. La idoneidad del medio judicial puede determinarse, según la Corte lo ha indicado, examinando el objeto de la opción judicial alternativa y el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial.". Así, el juez constitucional deberá efectuar un análisis particular del caso concreto, pues

en este podría percatarse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o adoptar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales afectados.

En síntesis, la acción constitucional no puede desplazar al juez ordinario y solo

subsidiariamente, en eventos excepcionales definidos por la jurisprudencia, aquella puede invocarse para solicitar una protección transitoria, o una protección definitiva. Cuando se invoca el perjuicio irremediable, el peticionario debe acreditarlo o aportar mínimos elementos de juicio que le permitan al juez constitucional comprobar la existencia de este elemento.

ARGUMENTACION JURIDICA DE LAS PRETENSIONES COMO CONSECUENCIA DE LA VULNERACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS Y DE LOS CUALES SE SOLICITA SU PROTECCION.

VIOLACION AL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.

DEFINICIÓN Y ALCANCE DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.

El artículo 29 de la Constitución Política determina que el debido proceso debe regir todas las actuaciones adelantadas bien sea en procesos judiciales o en trámites administrativos. En armonía con ello, este derecho ha sido definido por la Corte Constitucional como el conjunto de garantías que el ordenamiento jurídico ha dispuesto para proteger a una persona dentro del trámite de un procedimiento judicial o administrativo. En ese sentido, su propósito es efectivizar los derechos de los asociados, lo que se logra no solo con el respeto del contenido sustancial o material de aquellos sino también con el acatamiento de las condiciones formales que posibilitan su ejercicio.

Es preciso recordar que el núcleo esencial de un derecho fundamental alude a aquel ámbito de su contenido que resulta indispensable para la protección de los intereses jurídicos que busca satisfacer. Así las cosas, es plausible afirmar que, tratándose del debido proceso, ese contenido básico e irreductible se refiere al ejercicio del derecho de defensa a fin de que, luego de agotarse una serie de etapas con sujeción a unas reglas previamente establecidas y con respeto de las oportunidades consagradas en favor de quienes son parte dentro del respectivo procedimiento, se adopte una decisión definitiva, ya sea en una instancia judicial o administrativa.

VIOLACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO EN ESTE CASO.

El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realce en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha señalado que este sistema es una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenida en los artículos 13 y 25 de la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientada para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales.

Resulta vulneratorio el principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público en razón de su raza, sexo, convicciones religiosas o políticas. Así mismo, es contrario al mencionado principio toda conducta que

sin justificación alguna rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso. De igual manera, resultan inconstitucionales por desconocer el principio de igualdad de oportunidades, aquellos concursos públicos que carezcan de medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público haya sido tradicionalmente negado.

*La Corte Constitucional en Sentencia C-040 de 1995, explicó detalladamente las etapas que, por regla general, conforman los concursos públicos para proveer los empleos de carrera. En dicha oportunidad esta Corporación explicó que la escogencia del servidor público de carrera debe estar precedida de las fases de (i) convocatoria, (ii) reclutamiento, (iii) aplicación de pruebas e instrumentos de selección y (iv) elaboración de listas de elegibles, **enfaticando en que aquellas deben adelantarse con el apego al principio de la buena fe y los derechos a la igualdad y el debido proceso.** característica éste que dentro de esta convocatoria brilla por su ausencia al realizar una prueba escrita sin cumplir con las reglas de la convocatoria No. 2149 de 2021 ICBF, ya que como se ha manifestado en el acápite de hechos, el cuadernillo de preguntas no tenían relación ni con las funciones, ni con los ejes temáticos reportados por el ICBF.*

En este caso, las tuteladas violan el derecho fundamental al debido proceso al imponer unas restricciones para la revisión del cuadernillo de preguntas, las cuales están por fuera de la normativa Colombiana y vulneran nuestra buena fe y el debido proceso.

VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA CONFIANZA LEGÍTIMA Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA EN ESTE CASO

La Corte Constitucional ha explicado que la seguridad jurídica implica que “en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos, dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite”.

La seguridad jurídica es, la certeza del derecho que posee el individuo en la sociedad, la cual está garantizado por el Estado, a fin de que se aplique la normatividad que se encuentra vigente.

Este principio es como correlativo necesario de los principios de la confianza legítima y de la buena fe consagrado en el Art. 83 de la Constitución Política de Colombia, busca salvaguardar y no sancionar la conducta de quien actúa convencido que está amparado en normas y precedentes judiciales ciertos y vinculantes que regulan su conducta de terminada manera, y que por lo tanto no ofrecen duda o desconfianza para realizar la actividad que se propone, por ello cuando existen criterios divergentes al interior de una autoridad administrativa, corporación judicial o en la jurisprudencia aplicable no es posible encasillarse en uno de ellos y desconocer los otros, para alegar la confianza legítima y la seguridad jurídica.

La Corte ha dicho que, si bien “la seguridad jurídica y la autonomía e independencia judiciales son principios fundantes de los Estados democráticos”, éstos no pueden “ser empleados para blindar decisiones exclusivamente basadas en el capricho, en la saliente negligencia o en la arbitrariedad de los jueces.” (Sentencia T-359 de 2003, ratificada en sentencia T-676, M.P. Jaime Araujo Rentería).

La seguridad jurídica tiene como finalidad promover el orden jurídico, la justicia y la igualdad, en libertad e incita al ciudadano a confiar en que su caso o pretensión será

resulta o merecerá la misma respuesta que dio en casos anteriores e iguales.

VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA PROTECCIÓN LABORAL REFORZADA DE LOS PREPENSIONADOS

La estabilidad laboral reforzada ha sido un tema traído por la jurisprudencia, con el fin de dar cumplimiento a los fines esenciales de nuestra Constitución Política establecido en su Art. 1, por ello la Corte Constitucional se ha dedicado en sendas jurisprudencias a reconocer y garantizar ese derecho de las personas que ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa y que son sujetos de especial protección constitucional, como lo son madres y padres cabeza de familia, personas que están en situación de discapacidad, **prepensionados** y en debilidad manifiesta por razones de salud.

No estoy en contra del mérito, por ello reconozco que los empleados en provisionalidad y que tenemos situaciones especiales, no estamos sujetos a quedarnos en perpetuidad en os cargos, pues debemos concursar para aspirar a un cargo de carrera administrativa; **sin embargo, de conformidad con el Art. 2, 13, 46 y 47 de la Constitución Política de Colombia, se nos debe propiciar un trato preferencial como medida de acción afirmativa, antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de mérito, con el fin de garantizar los derechos fundamentales.**

La Corte Constitucional ha señalado algunas medidas que pueden adoptarse para garantizar los derechos fundamentales y la estabilidad laboral reforzada de que gozan los empleados que ocupan cargos de carrera en provisionalidad y que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad, para ello me remito a la **Sentencia SU-446 de 2011**, que al respecto expresó:

“Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación⁸, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación⁹. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.

“[...] Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, sí tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: i) las madres y padres cabeza de familia; ii) las personas que estaban próximas a pensionarse, entendiéndose a quienes para el 24 de noviembre de 2008 –fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008– les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y iii) las personas en situación de discapacidad.

“[...] Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, sí tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: i) las madres y padres cabeza de familia; ii) las personas que estaban próximas a pensionarse, entendiéndose a quienes para el 24 de noviembre de 2008 –fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008– les faltaren tres años o menos para cumplir

los requisitos para obtener la respectiva pensión; y iii) las personas en situación de discapacidad.

“En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del Artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, de ser posible, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando” (negritas originales).

Entonces, pese a la potestad de desvincular a los empleados públicos nombrados en provisionalidad en un cargo de carrera, para no vulnerar los derechos fundamentales de aquellas personas que están en condiciones especiales, deben observarse unos requisitos propios de la estabilidad relativa o intermedia de que son titulares, entre ellos:

- (i) La adopción de medidas de acción afirmativa tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad, y*
- (ii) La motivación del acto administrativo de desvinculación.*

Para la Corte Constitucional, antes de procederse al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, las personas con una situación especial han de ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento. “La vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional, contenidos, entre otras, en la sentencia SU-917 de 2010.

Respecto al retiro de los empleados provisionales que se encuentran en una situación especial por el nombramiento en periodo de prueba de prueba de quien ha ocupado el primer lugar en la lista de elegibles, la Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia C-901 de 2008, señaló:

“... respecto de personas que se consideran sujetos de especial protección constitucional, como son las personas con discapacidad, ni la situación que afrontan las personas discapacitadas, en un mercado laboral que usualmente les es hostil y donde no es fácil procurar un trabajo, situación suele agravarse cuando las personas con discapacidad se acercan al momento en que adquieren el derecho a la pensión, por su misma condición y por la edad, amén de factores de índole económica.

Esta situación pone sobre el tapete la necesidad de ponderar las circunstancias de tales sujetos y del respeto que se debe a su dignidad como seres humanos, frente al mérito privilegiado por la Constitución Política, y defendido por esta Corporación como factor de acceso al servicio público al declarar la inconstitucionalidad o tutelar los derechos de quienes ven limitados sus derechos por razones ajenas a la superación de las diferentes pruebas del concurso y relacionados con circunstancias particulares de los participantes, extrañas al mérito y vinculadas con fórmulas como, el lugar de origen o de prestación del servicio, la experiencia antigüedad, conocimiento y eficiencia en el ejercicio cargo para

el que se concursa, el ingreso automático a la carrera o los concursos cerrados para ingreso o ascenso, reconocer a las pruebas de conocimientos generales o específicas - en este caso a la Prueba Básica general de preselección- un carácter exclusivamente eliminatorio y no clasificatorio, la estructuración de la lista de elegibles y el nombramiento respectivo en estricto orden de méritos de conformidad con los resultados del concurso.

Para ilustrar lo antes mencionado me remito a la Sentencia T-342 de 2021, que una de sus apartes señaló.

“5.3 Por otro lado, el artículo 13 de la Constitución Política estableció que el Estado debe garantizar una protección especial a las personas que se encuentren en “circunstancia de debilidad manifiesta”. Y en la misma dirección, el artículo 47 superior consagró el deber del Estado de adelantar una “política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran”.

Por otro lado encontramos la Ley 790 de 2002 y el Decreto 190 de 2003, que establece la protección para las madres y padres cabeza de familia, prepensionados, población en situación de debilidad manifiesta por razones de salud para no ser retirados del cargo, teniendo en cuenta que dicha protección radica en garantizar el mínimo vital, la dignidad y la recuperación de aquellos empleados que debido a su trabajo o condición de vida, presentan patologías que deben recibir tratamiento para erradicar las mismas o para aliviar los dolores.

Igualmente es necesario tener en cuenta, que estos empleados de ser retirados con dicha condición, es muy difícil en nuestro país encontrar un trabajo, para asegurar su vinculación a una EPS que le preste los servicios médicos, pues muy seguramente al momento del examen de ingreso, los resultados van serán negativos y por ende rechazados para vincularse laboralmente.

Es por ello que la jurisprudencia ha señalado que el derecho a la estabilidad laboral reforzada no solamente cobija a quienes se encuentren en estado de invalidez o sean calificados con una pérdida de capacidad laboral, sino aquellos que tengan una afectación en su salud y que les dificulte cumplir con sus actividades laborales en condiciones óptimas.

Siguiendo con apartes de la Sentencia T-342 de 2021, al respecto señaló:

“5.7 En este sentido, la Corte ha sostenido que el derecho a la estabilidad laboral reforzada “no deriva únicamente de la Ley 361 de 1997, ni es exclusivo de quienes han sido calificados con pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda. Desde muy temprano la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que el derecho a la estabilidad laboral reforzada tiene fundamento constitucional y es predicable de todas las personas que tengan una afectación en su salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares, toda vez que esa situación particular puede considerarse como una circunstancia que genera debilidad manifiesta y, en consecuencia, la persona puede verse discriminada por ese solo hecho”.

En efecto, “los seres humanos no son objetos o instrumentos, que solo sean valiosos en la medida de su utilidad a los fines individuales o económicos de los demás. Las personas tienen un valor en sí mismas, y al experimentar una afectación de su salud no pueden ser tratadas como las mercancías o las cosas, que se desechan ante la presentación de un ‘desperfecto’ o ‘problema funcional’. Un fundamento del Estado constitucional es el

‘respeto a la dignidad humana’ (CP art. 1), y la Constitución establece que el trabajo, ‘en todas sus modalidades’, debe realizarse en condiciones dignas y justas (CP art 25). Estas previsiones impiden que en el trabajo las personas sean degradadas a la condición exclusiva de instrumentos”

Sabemos que los provisionales tenemos una estabilidad relativa y por ellos conocemos que no podemos quedarnos a perpetuidad en el cargo sino es a través de concurso de méritos, por ello en caso de participar y no ser los primeros de la lista debemos ceder la plaza a la persona que ocupó el primer lugar; sin embargo teniendo en cuenta que la Constitución Política de Colombia es garantista frente a la estabilidad en el empleo, antes de terminar la provisionalidad a un funcionario que se encuentra en situación de debilidad manifiesta por razones de salud, el empleador debe hacer el correspondiente análisis para que éstos sean los últimos en removerse y de obligarse a esto, debe vincularlos nuevamente o realizar acciones afirmativas, con el fin de que cumplir y garantizar a esta población el principio de la estabilidad laboral reforzada.

Sentencia T-342 de 2021 así:

(...)

“

2. La estabilidad laboral relativa o intermedia de los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad

7.1. Como fue señalado previamente, la Constitución de 1991 otorgó al derecho al trabajo un amplio margen de protección, el cual incluye el principio de estabilidad en el empleo. Esta garantía, en el caso particular de quienes ocupan cargos en provisionalidad, está revestida de un carácter relativo. Esto obedece a que el constituyente estableció en el artículo 125 de la Carta que “los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera”, de manera que las condiciones de ingreso y permanencia en cargos públicos está sujeto al mérito y no a la discrecionalidad del nominador.

7.2 Por tanto, cuando el principio de estabilidad en el empleo involucra cargos públicos, debe analizarse bajo la perspectiva de la carrera administrativa, que es el mecanismo preferente para la gestión de los empleos públicos. Esto quiere decir que cuando una persona es nombrada en provisionalidad, su permanencia en ese cargo depende de la implementación de ese mecanismo, justamente porque lo que se privilegia en la Carta es el ingreso al empleo público a través de los concursos de méritos.

7.3. En este sentido, esta Corporación ha reiterado que cuando la terminación del vínculo en provisionalidad ocurre como consecuencia del nombramiento en periodo de prueba de la persona que ganó el concurso de méritos, no se “desconocen los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos”

7.4 Esto significa que el derecho a la estabilidad en el empleo para quien ha sido vinculado a través de un nombramiento en provisionalidad está condicionado “al lapso de duración del proceso de elección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente”

7.5 En este contexto, la estabilidad laboral relativa o intermedia que ampara a los funcionarios que ejercen cargos en provisionalidad está dirigida a asegurar que solo

puedan ser retirados a través de un acto administrativo debidamente motivado, en el que consten las razones de dicha decisión, pues “el nombramiento en provisionalidad de servidores públicos para cargos de carrera administrativa, como es el caso, no convierte el cargo en uno de libre nombramiento y remoción. Por ello, el nominador no puede desvincular al empleado con la misma discrecionalidad con que puede hacerlo sobre uno de libre nombramiento y remoción, a menos que exista justa causa para ello.”

La Ley 790 de 2002 estableció que los prepensionados son aquellas personas que están a tres años de cumplir los requisitos de edad, tiempo de servicio o semanas de cotización para acceder a la pensión de vejez. Inicialmente, la norma adoptó el nombre de ‘retén social’, y cobijaba a los trabajadores próximos a pensionarse que estuvieran vinculados a una entidad pública objeto de reestructuración, modificación o liquidación.

Por lo anterior, solicito que se me reconozca la pensión y se me incluya en nómina de pensionados para que se materialice el derecho a la mesada pensional y no quedar en desprotección. Por la tanto la corte en la sentencia C-1037/03 indica que el Estado debe garantizar la “efectividad de los derechos”, en este caso del empleado, público o privado, retirado del servicio asegurándole la “remuneración vital” que garantice su subsistencia, su dignidad humana y los derechos de los trabajadores impone el deber de dictar una sentencia aditiva, esto es que agregue un supuesto de hecho o requisito a los señalados por el legislador con el fin de hacer compatible la norma con la Constitución Política. En este caso es necesario adicionar a la notificación de la pensión la notificación de su inclusión en la nóminas de pensionados correspondiente. No puede existir solución de continuidad entre la terminación de la relación laboral y la iniciación del pago efectivo de la mesada pensional, precisamente para asegurar al trabajador y a su familia los ingresos mínimos vitales, así como la efectividad y primacía de sus derechos. Por tanto, la única posibilidad de que el precepto acusado devenga constitucional es mediante una sentencia aditiva para que el trabajador particular o servidor público sea retirado sólo cuando se le garantice el pago de su mesada pensional, con la inclusión en la correspondiente nómina, una vez se haya reconocido su pensión.

Por la tanto en la sentencia T280/15 de la corte constitucional, la corte sostuvo:

“[E]l deber de incluir en nómina al trabajador a quien se le ha reconocido la pensión, es un acto esencial para materializar el derecho al acceso a la pensión a través de su pago mensual. Esta omisión por parte de la entidad responsable, genera la vulneración de derechos fundamentales que se encuentran en cabeza del pensionado, tales como la seguridad social que adquiere la condición de fundamental en tratándose de personas de la tercera edad y el derecho al mínimo vital. Así, se advierte que el acceso a la pensión no se agota con el reconocimiento del derecho a la pensión sino con la inclusión en nómina de pensionados, porque de nada sirve que el Estado reconozca a una persona un derecho si no le asegura efectivamente su ejercicio y disfrute.

En conclusión, la inclusión en nómina de una persona a la que se le ha reconocido su pensión de jubilación, constituye un elemento esencial del libre y pleno goce de dicha garantía laboral. El reconocer la prestación sin cumplir dicho requisito, genera una vulneración al derecho a la seguridad social, al mínimo vital y a otros derechos fundamentales vinculados estrechamente con ellos, que deberán ser motivo de estudio por parte del juez constitucional en cada caso concreto, como pueden ser: el derecho a la vida digna, a la salud o al debido proceso entre otros, generando una trasgresión de la dignidad humana de quien resulta titular del derecho a la pensión, pero no puede acceder a él.”

Igualmente, en la sentencia SU-897/12 define en la jurisprudencia constitucional se ha entendido que las personas beneficiarias de la protección especial, es decir los prepensionados, serán aquellos servidores que cumplan con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez dentro de los tres años siguientes o, en otras

palabras, aquellos a los que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez.

Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia T-186 de 2013, ha reconocido que cuando un empleado ocupa en provisionalidad un cargo de carrera y es, además, sujeto de especial protección constitucional, "concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades.

De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa".

La Sala Plena de la Corte Constitucional concluye que: i. Los prepensionados, o personas beneficiarias de la protección establecida por el sistema jurídico plurimencionado, serán aquellos trabajadores de entidades liquidadas, entre otras, en desarrollo del PRAP, a los cuales les falte menos de tres años al momento en que es suprimido el cargo que ocupan. ii. La protección que para ellos se deriva de las normas del llamado "retén social" obliga a la entidad a que, una vez suprimido el cargo, continúe con el pago de los aportes correspondientes al sistema general de seguridad social en pensiones, hasta tanto se cumpla el tiempo mínimo de cotización requerida para que dicha persona acceda a la pensión de jubilación o de vejez.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento las pretensiones de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y los Decretos 2591 de 1991, respecto de casos similares, la Honorable Corte Constitucional ha establecido jurisprudencialmente lo siguiente:

CONSIDERACIONES PARTICULARES

Señor Juez, reconozco que aunque existen otras vías judiciales para ventilar el motivo del reconocimiento del derecho a ocupar un cargo público a través del concurso de mérito, como lo constituye la **JUSTICIA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA**, considero que nuestros derechos fundamentales se están viendo gravemente **VULNERADOS** y además ocasionando un **PERJUICIO IRREMEDIABLE** con la restricciones que indica la CNSC en la guía de orientación para revisar el cuadernillo de preguntas entregada en la Convocatoria 2021 ICBF.

Por tanto, acudo a su sabiduría y administración de justicia, como juez constitucional para que por medio de la presente acción de tutela ampare y garantice los derechos fundamentales señalados en esta misiva, y en su defecto se decrete la medida cautelar que a continuación se solicita así:

PRETENSIONES

Con fundamento en lo expuesto, se suplica al Juez de tutela AMPARAR mis derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, DERECHO A LA DEFENSA, A LA PROTECCION ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, AL TRABAJO EN**

CONDICIONES DIGNAS, A LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS AFIRMATIVAS ESTABLECIDAS EN LA SENTENCIAS SU – 389 de 2055 - SU-446 DE 2011 En consecuencia se solicita.

PRIMERO: Que se declare mi CONDICION DE PREPENSIONADA por las razones expuestas.

SEGUNDO: Que se suspenda la provisión de la lista de elegibles de mi cargo que según la convocatoria CNSC 2019 de 2021, por parte de la CNSC hasta tanto el ICBF, termine de aplicarme EL PROCEDIMIENTO de medidas afirmativas de orden constitucional a que tengo derecho.

TERCERO: De no prosperar la pretensión número uno y dos como pretensiones subsidiarias de la presente Acción se ordene:

- A) **SUSPENDER** la Convocatoria No. 2149 de 2021, por la vulneración al debido proceso, seguridad jurídica, confianza legítima y buena fe, situaciones fácticas que no se tuvieron en cuenta al convocar y establecer las reglas del proceso de selección mediante Acuerdo No. 2081 del 21 de septiembre de 2021.
- B) **Se ordene a la CNSC que la lista de elegibles relaciona y no se publique hasta tanto no se esclarezca las presuntas irregularidades que se han presentado a lo largo de esta convocatoria.**
- C) **Que, en aras de la protección laboral reforzada a las personas en condición de pre pensionados, se ordene al ICBF, PREVER** mecanismos para garantizar que las personas en condición de protección especial como los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley, sean vinculadas nuevamente de forma provisional en cargos vacantes de igual o similar al que estaba ocupando.

MEDIDA CAUTELAR: Solicitamos como parte de las pretensiones la medida cautelar donde se ordena la suspensión de la convocatoria 2149 del ICBF, hasta tanto:

- Se de aplicación a la amplia jurisprudencia constitucional sobre la protección especial de personas que son provisionales de la entidad y que les aplique la estabilidad laboral reforzada por discapacidad y madres cabeza de familia con patologías sensibles como cáncer, nefrosis, hijos interdictos, hijos con parálisis cerebral entre otras patologías, padres dependientes de sus hijos con enfermedades catastróficas, **personas en condición de pre pensionados**, para que sean excluidos sus cargos de la convocatoria 2149 o en su defecto se suspenda hasta la aplicación de las sentencias de grupo este especial sobre el cual el ICBF no respeto la jurisprudencia constitucional SU-446 de 2011, sentencias C-174 de 2004, C-044 de 2004 y C1039 de 2003), sentencia SU-917 de 2010, sentencia C-901 de 2008, sentencia C-588 de 2009, sentencia T-595 de 2016, sobre ellos indicamos:

“ARTÍCULO 12. PROTECCIÓN ESPECIAL. De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley.” (Artículo declarado exequible por las sentencias C-174 de 2004, C-044 de 2004 y C-1039 de

2003).

El Decreto 1083 de 2015 respecto al retiro de los provisionales, establece:

“ARTÍCULO 2.2.5.3.4. Terminación de encargo y nombramiento provisional. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados”.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.3.4. del Decreto 1083 de 2015, la terminación del nombramiento provisional o el de su prórroga, procede por acto motivado, y sólo es admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el empleado concreto.

En conclusión, los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causas legales que obran como razones objetivas que deben expresarse claramente en el acto de desvinculación, dentro de las que se encuentra la provisión del cargo que ocupaban, con una persona de la lista de elegibles conformada previo concurso de méritos. En esta hipótesis, la estabilidad laboral relativa de las personas vinculadas en provisionalidad cede frente al mejor derecho de quienes superaron el respectivo concurso.

La Corte Constitucional ha reconocido que dentro de las personas que ocupan en provisionalidad cargos de carrera, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes están próximos a pensionarse y las personas en situación de discapacidad, a los que, si bien por esa sola circunstancia no se les otorga un derecho indefinido a permanecer en ese tipo de vinculación laboral, en virtud del derecho ostentado por las personas que acceden por concurso de méritos, sí surge una obligación jurídico constitucional (art. 13) de propiciarse un trato preferencial como medida de acción afirmativa.

En efecto, la Corte Constitucional ha reconocido que cuando un empleado ocupa en provisionalidad un cargo de carrera y es, además, sujeto de especial protección constitucional, “concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa”.

Si bien los empleados provisionales que se encuentran en situaciones especiales no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de un concurso de méritos, sí debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa, antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales.

Lo anterior en virtud de los mandatos contenidos en los incisos 2º y 3º del artículo 13 de la Constitución Política, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales,

tales como las madres cabeza de familia (art. 43 CP), los niños (art. 44 CP), las personas de la tercera edad (art. 46 CP) y las personas con discapacidad (art. 47 CP).

En relación con la estabilidad laboral relativa de que gozan los empleados que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, la Corte Constitucional ha señalado algunas medidas que pueden adoptarse para garantizar los derechos fundamentales de quienes ameritan una especial protección constitucional por estar en condiciones de vulnerabilidad. Por ejemplo, en la sentencia de unificación SU-446 de 2011, la Corte Constitucional hizo un pronunciamiento en torno a la relación existente entre la provisión de cargos de carrera mediante concurso de méritos y la protección especial de las personas que ocupan dichos cargos en provisionalidad y se encuentran en circunstancias especiales tales como las madres y padres cabeza de familia, prepensionados o personas en situación de discapacidad. Al respecto expresó:

“Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozando de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.

“[...] Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, sí tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: i) las madres y padres cabeza de familia; ii) las personas que estaban próximas a pensionarse, entendiéndose a quienes para el 24 de noviembre de 2008 –fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008– les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y iii) las personas en situación de discapacidad.

“En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, de ser posible, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando” (negritas originales).

Entonces, pese a la potestad de desvincular a los empleados públicos nombrados en provisionalidad en un cargo de carrera, para no vulnerar los derechos fundamentales de aquellas personas que están en condiciones especiales, deben observarse unos requisitos propios de la estabilidad relativa o intermedia de que son titulares, entre ellos:

- La adopción de medidas de acción afirmativa tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad, y La motivación del acto administrativo de desvinculación.

Para la Corte Constitucional, antes de procederse al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, las personas con una situación especial han de ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento. “La vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional, contenidos, entre otras, en la sentencia SU-917 de 2010”.

Respecto al retiro de los empleados provisionales que se encuentran en una situación especial por el nombramiento en periodo de prueba de prueba de quien ha ocupado el primer lugar en la lista de elegibles, la Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia C-901 de 2008, señaló:

“... respecto de personas que se consideran sujetos de especial protección constitucional, como son las personas con discapacidad, ni la situación que afrontan las personas discapacitadas, en un mercado laboral que usualmente les es hostil y donde no es fácil procurar un trabajo, situación suele agravarse cuando las personas con discapacidad se acercan al momento en que adquieren el derecho a la pensión, por su misma condición y por la edad, amén de factores de índole económica.

Esta situación pone sobre el tapete la necesidad de ponderar las circunstancias de tales sujetos y del respeto que se debe a su dignidad como seres humanos, frente al mérito privilegiado por la Constitución Política, y defendido por esta Corporación como factor de acceso al servicio público al declarar la inconstitucionalidad o tutelar los derechos de quienes ven limitados sus derechos por razones ajenas a la superación de las diferentes pruebas del concurso y relacionados con circunstancias particulares de los participantes, extrañas al mérito y vinculadas con fórmulas como, el lugar de origen o de prestación del servicio, la experiencia antigüedad, conocimiento y eficiencia en el ejercicio cargo para el que se concursa, el ingreso automático a la carrera o los concursos cerrados para ingreso o ascenso, reconocer a las pruebas de conocimientos generales o específicas -en este caso a la Prueba Básica general de preselección- un carácter exclusivamente eliminatorio y no clasificatorio, la estructuración de la lista de elegibles y el nombramiento respectivo en estricto orden de méritos de conformidad con los resultados del concurso.

En el caso de las personas con discapacidad es evidente que nada se opone a que se sometan a un concurso público y abierto donde pueden en igualdad de condiciones demostrar su capacidad y mérito al igual que cualquier otro participante aspecto respecto del cual no pueden considerarse diferentes por su sola condición de discapacidad”. (Negrilla fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, el hecho de que un empleado provisional padezca una condición especial y no supere las pruebas para proveer el empleo que desempeña, deberá ceder la plaza a quien ocupe el primer lugar en el concurso de mérito que se adelantó para proveer el empleo que ocupa en provisionalidad por cuanto, la Corte Constitucional refiere que tal discapacidad no exime al empleado para demostrar sus capacidades en igualdad de condiciones.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia SU- 446 de 2011, Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub sobre el retiro de las personas en situación de discapacidad, las madres y padres cabeza de familia y los prepensionados por

concurso, refirió:

“En razón de la naturaleza global de la planta de personal de la Fiscalía, tal como la definió el legislador, y el carácter provisional de la vinculación que ostentaban quienes hacen parte de este grupo de accionantes, la Sala considera que el Fiscal General gozaba de discrecionalidad para determinar los cargos que serían provistos por quienes superaron el concurso; por tanto, no se podía afirmar la vulneración de los derechos a la igualdad y al debido proceso de estos servidores, al no haberse previsto por parte de la entidad, unos criterios para determinar qué cargos serían los que expresamente se ocuparían con la lista de elegibles.

La única limitación que tenía la Fiscalía General de la Nación era reemplazar a estos provisionales con una persona que hubiere ganado el concurso y ocupado un lugar que le permitiera acceder a una de las plazas ofertadas. En este caso, los provisionales no podían alegar vulneración de derecho alguno al ser desvinculados de la entidad toda vez que lo fueron para ser reemplazados por una persona que ganó el concurso.

Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.

En la sentencia C-588 de 2009, se manifestó sobre este punto, así: “... la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa es objeto de protección constitucional, en el sentido de que, en igualdad de condiciones, pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad mientras dura el proceso de selección y hasta el momento en que sean reemplazados por la persona que se haya hecho acreedora a ocupar el cargo en razón de sus méritos previamente evaluados”

Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, sí tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: i) las madres y padres cabeza de familia; ii) las personas que estaban próximas a pensionarse, entendiéndose a quienes para el 24 de noviembre de 2008 -fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008- les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y iii) las personas en situación de discapacidad.

En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, de ser posible, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando.

Es claro que los órganos del Estado en sus actuaciones deben cumplir los fines del Estado, uno de ellos, garantizar la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución, entre los cuales la igualdad juega un papel trascendental, en la medida que obliga a las autoridades en un Estado Social de Derecho, a prodigar una protección especial a las personas que, por su condición física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, artículo 13, inciso 3 de la Constitución. Este mandato fue ignorado por la Fiscalía General cuando hizo la provisión de los empleos de carrera y dejó de atender las especiales circunstancias descritas para los tres grupos antes reseñados.

[...]

En consecuencia, la entidad deberá prever las especiales situaciones descritas en este apartado, al momento en que deba ocupar los cargos con el o los concursos que tiene que efectuar en cumplimiento de esta providencia.” (Negrilla fuera de texto)

*De acuerdo con la norma y jurisprudencia anterior, le corresponde a la administración permitir en la medida de sus posibilidades que las personas que sean madres y padres cabeza de familia; **que estaban próximas a pensionarse** y las personas en situación de discapacidad sean reubicadas donde puedan conservar y progresar en el empleo.*

Lo anterior, en consonancia con la sentencia T-595 de 2016 de la Corte Constitucional, en la que analizó la estabilidad laboral reforzada en caso de que la desvinculación sea consecuencia de la aplicación de una lista de elegibles resultante de un concurso de méritos, en la cual señaló que: “(...) En aquellos eventos en los que la Administración no posea margen de maniobra, debe generar medios que permitan proteger a las personas en condiciones especiales (...) con el propósito de que sean las últimas en ser desvinculadas de sus cargos, esto, por cuanto no gozan de un derecho indefinido a permanecer en el cargo de carrera. (...) Ello, naturalmente, sin perjuicio de la asignación de los cargos cuando se adelantan los correspondientes concursos de méritos.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Respecto del orden para la provisión de empleos de carrera, el Decreto 1083 de 2015 prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

(...)

PARÁGRAFO 2. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

- 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.*
- 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*

4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.

PARÁGRAFO 3. Cuando la lista de elegibles esté conformada por un número igual o superior al número de empleos a proveer, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible los servidores que se encuentren en las condiciones señaladas en el párrafo anterior sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo.

PARÁGRAFO 4. La administración antes de ofertar los empleos a la Comisión Nacional del Servicio Civil, deberá identificar los empleos que están ocupados por personas en condición de prepensionados para dar aplicación a lo señalado en el párrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019."

De acuerdo con lo previsto en la norma, se tiene que, en el caso que la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor o igual al de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta, entre otros, a quienes tienen la condición de padre o madre cabeza de familia, para que en lo posible estos servidores sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos fundamentales solicito sea tenidos en cuenta las siguientes pruebas y las que su señoría de oficio considere pertinentes.

1. *Copia cedula*
2. *Historia laboral de protección*
3. *Copia Resolución 7751 del 5 de septiembre del 2017 del ICBF*
4. *Copia Acta de posesión 0056 del 6 de septiembre del 2017*
5. *Excel con Respuesta masiva*

COMPETENCIA

Es usted, Señor Juez competente para conocer de este asunto por su naturaleza y el lugar de ocurrencia de los hechos que motivan la presente acción al haber sido violentados, de acuerdo con el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

JURAMENTO

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 Bajo la gravedad de juramento manifiesto no haber tutelado por los mismos hechos ni las mismas pretensiones ante otra autoridad judicial.

ANEXOS

Copia la presente acción de tutela para los traslados y el archivo del Juzgado, y los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

- A la accionante: Correo electrónico Rocio.Olmos@icbf.gov.co

- A los accionados:

Comisión Nacional del Servicio Civil: Correo electrónico
notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

Universidad de Pamplona: Correos electrónicos
notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar: correo electrónico
Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co.

Atentamente,

ORIGINAL FIRMADO

ROCIO DEL ROSARIO OLMOS GOEZ
C.C. 32.669.673

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 32.669.673

OLMOS GOEZ

APELLIDOS

ROCIO DEL ROSARIO

NOMBRES

Rocio Olmos Goez

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **04-MAY-1962**

SAN BENITO ABAD
(SUCRE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60
ESTATURA

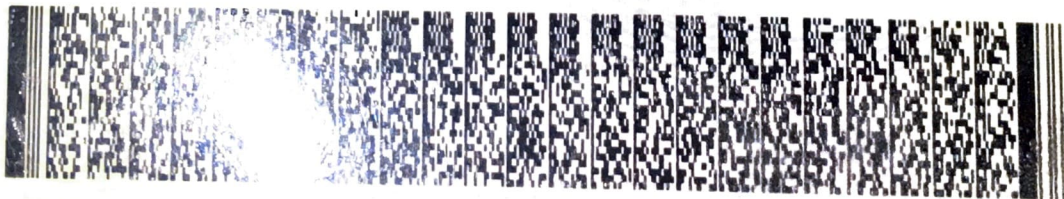
O+
G.S. RH

F
SEXO

10-DIC-1981 BARRANQUILLA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-0300100-00110102-F-0001-39673-20081024

0004751083A 1

3290010427

Nombre del afiliado: **Rocio del Rosario Olmos Goez** | Identificación: **CC . 32669673**



Aquí encontrarás el registro de las semanas cotizadas a tu pensión, de acuerdo a los trabajos que has tenido hasta la fecha. Información de tus empleadores, salario que devengabas y el valor de los aportes a tu ahorro pensional. **Es indispensable que esta información cuente con tu aprobación.**



Aprueba los periodos de cotización que estén correctos, y confirma que no laboraste en los que no tienes cotización y si por el contrario encuentras datos faltantes, repórtalos en www.proteccion.com.co o con la ayuda de nuestros asesores en la línea de servicio.

Semanas cotizadas

SEMANAS OTRO RÉGIMEN ¹		SEMANAS PROTECCIÓN		TOTAL SEMANAS COTIZADAS
520.43	+	635.86	=	1156.29
Valor de bono a 01/11/1994 \$3,820,681 Fecha Redención del Bono 04/05/2022		Saldo cuenta individual ² \$47,472,939		Total semanas cotizadas en los últimos 3 años ³ 150.0

Total Semanas cotizadas: 1156.29



i Semanas para alcanzar una garantía de pensión mínima: 1.150

Semanas aprobadas por ti: 0%



i Para solicitar tu pensión, es necesario que apruebes tanto las semanas cotizadas como las no laboradas, que registran en tu historia laboral.

Edad: 60



i Edad mínima en mujeres para alcanzar una garantía de pensión mínima: 57 años.

1. Corresponde a los aportes a pensión que el afiliado y su empleador realizaron a una administradora del régimen de prima media como el Instituto de Seguro Social (ahora colpensiones), cajas o fondos del sector público, antes de trasladarse a una administradora de fondos privados de pensiones como Protección. Este dinero hará parte del capital con el que se pagaría la pensión. Recuerde que esta información puede ser actualizada constantemente por los empleadores y las entidades a las cuales usted o su empleador realizaron los aportes y por lo tanto puede presentar variaciones con respecto a los datos informados a la fecha.

2. El saldo de la cuenta individual es la suma de los aportes a pensión del afiliado, el empleador y los rendimientos de estos en el régimen de ahorro individual, a la fecha de generación de este informe.

3. Si has cotizado mínimo 50 semanas en los últimos 3 años antes de la fecha de siniestro y cumples con los requisitos legales establecidos para la pensión, puedes acceder a una pensión de invalidez o sobrevivencia. Ten presente que esta información no acredita el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en la ley para acceder a la prestación.



Información de interés

Las semanas y valores aquí reflejados son de carácter informativo y son actualizadas constantemente debido a nuevos reportes o ajustes. No acreditan el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en la ley para el tipo de prestación solicitada.

Periodo registrado de Historia Laboral

Primera cotización: 1981/12 Última cotización: 2023/03

1981						
DISTRIBUIDORA ATLANTIDA LTD 17016101650						
Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
1981/12	\$5,790	---	28	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

1982						
DISTRIBUIDORA ATLANTIDA LTD 17016101650						
Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
1982/01	\$7,470	---	31	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1982/02	\$7,470	---	28	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1982/03	\$7,470	---	31	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1982/04	\$7,470	---	15	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

DACEGRA S.A.SUC.B/QUILLA 17016101623						
Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
1982/04	\$9,480	---	12	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1982/05	\$9,480	---	31	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1982/06	\$9,480	---	30	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1982/07	\$9,480	---	31	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1982/08	\$9,480	---	31	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1982/09	\$9,480	---	30	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1982/10	\$9,480	---	31	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1982/11	\$9,480	---	30	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1982/12	\$9,480	---	31	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

1983						
DACEGRA S.A.SUC.B/QUILLA 17016101623						
Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
1983/01	\$9,480	---	31	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1983/02	\$9,480	---	28	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1983/03	\$9,480	---	31	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1983/04	\$9,480	---	30	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1983/05	\$9,480	---	31	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1983/06	\$9,480	---	30	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

Fecha de generación: 17/04/2023

1983/07	\$9,480	---	31	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1983/08	\$11,850	---	31	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1983/09	\$11,850	---	30	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1983/10	\$11,850	---	31	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1983/11	\$14,610	---	30	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1983/12	\$14,610	---	31	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

1984

DACEGRA S.A.SUC.B/QUILLA 17016101623

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
1984/01	\$14,610	---	31	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1984/02	\$14,610	---	29	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1984/03	\$14,610	---	31	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1984/04	\$14,610	---	30	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1984/05	\$14,610	---	31	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1984/06	\$14,610	---	30	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1984/07	\$14,610	---	31	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1984/08	\$14,610	---	31	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1984/09	\$14,610	---	30	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1984/10	\$14,610	---	31	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1984/11	\$14,610	---	30	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1984/12	\$14,610	---	31	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

1985

DACEGRA S.A.SUC.B/QUILLA 17016101623

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
1985/01	\$14,610	---	31	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1985/02	\$14,610	---	28	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1985/03	\$14,610	---	31	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1985/04	\$14,610	---	30	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1985/05	\$14,610	---	31	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1985/06	\$14,610	---	30	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1985/07	\$14,610	---	31	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1985/08	\$14,610	---	31	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1985/09	\$14,610	---	30	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1985/10	\$14,610	---	31	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

Fecha de generación: 17/04/2023

1985/11	\$14,610	---	30	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1985/12	\$14,610	---	31	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

1986

DACEGRA S.A.SUC.B/QUILLA 17016101623

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
1986/01	\$25,530	---	31	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1986/02	\$25,530	---	28	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1986/03	\$25,530	---	31	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1986/04	\$25,530	---	30	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1986/05	\$25,530	---	31	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1986/06	\$25,530	---	30	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1986/07	\$25,530	---	31	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1986/08	\$25,530	---	31	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1986/09	\$25,530	---	30	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1986/10	\$25,530	---	31	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1986/11	\$25,530	---	30	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1986/12	\$39,310	---	31	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

1987

DACEGRA S.A.SUC.B/QUILLA 17016101623

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
1987/01	\$39,310	---	31	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1987/02	\$39,310	---	28	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1987/03	\$39,310	---	31	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1987/04	\$39,310	---	30	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1987/05	\$39,310	---	31	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1987/06	\$39,310	---	30	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1987/07	\$39,310	---	31	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1987/08	\$39,310	---	31	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1987/09	\$39,310	---	30	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1987/10	\$39,310	---	31	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1987/11	\$39,310	---	30	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1987/12	\$39,310	---	31	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

1988

DACEGRA S.A.SUC.B/QUILLA 17016101623

Fecha de generación: 17/04/2023

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
1988/01	\$41,040	---	31	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1988/02	\$41,040	---	29	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1988/03	\$41,040	---	31	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1988/04	\$41,040	---	30	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1988/05	\$41,040	---	31	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1988/06	\$41,040	---	30	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1988/07	\$41,040	---	31	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1988/08	\$41,040	---	31	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1988/09	\$41,040	---	30	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1988/10	\$41,040	---	31	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1988/11	\$41,040	---	30	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1988/12	\$47,370	---	31	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

1989

DACEGRA S.A.SUC.B/QUILLA 17016101623

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
1989/01	\$47,370	---	31	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1989/02	\$47,370	---	28	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1989/03	\$47,370	---	31	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1989/04	\$47,370	---	30	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1989/05	\$47,370	---	31	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1989/06	\$47,370	---	30	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1989/07	\$47,370	---	31	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1989/08	\$47,370	---	31	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

DAIBUTSU Y CIA LTDA 17016104745

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
1989/10	\$39,310	---	22	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1989/11	\$39,310	---	30	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1989/12	\$39,310	---	31	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

1990

DAIBUTSU Y CIA LTDA 17016104745

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
1990/01	\$47,370	---	31	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

Fecha de generación: 17/04/2023

1990/02	\$47,370	---	28	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1990/03	\$41,040	---	31	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1990/04	\$41,040	---	30	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1990/05	\$41,040	---	31	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1990/06	\$41,040	---	30	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1990/07	\$41,040	---	31	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1990/08	\$47,370	---	20	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

1992

OFINTEGRAL DEL ATLANTICO LT 17016105023

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
1992/10	\$70,260	---	18	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1992/11	\$70,260	---	30	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1992/12	\$70,260	---	31	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

1993

OFINTEGRAL DEL ATLANTICO LT 17016105023

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
1993/01	\$89,070	---	31	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1993/02	\$89,070	---	28	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1993/03	\$89,070	---	31	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1993/04	\$89,070	---	30	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1993/05	\$89,070	---	31	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1993/06	\$89,070	---	30	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1993/07	\$89,070	---	31	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1993/08	\$89,070	---	31	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1993/09	\$89,070	---	30	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1993/10	\$89,070	---	31	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1993/11	\$89,070	---	30	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1993/12	\$89,070	---	31	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

1994

OFINTEGRAL DEL ATLANTICO LT 17016105023

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
1994/01	\$107,675	---	31	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1994/02	\$107,675	---	28	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

1995

OFINTEGRAL DEL ATLANTICO LTDA 800157442

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
1995/02	\$125,000	\$11,250	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1995/03	\$125,000	\$11,250	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

SUPER OFFICE DE LA COSTA LTDA 802000363

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
1995/12	\$119,000	\$10,211	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

1996

SUPER OFFICE DE LA COSTA LTDA 802000363

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
1996/01	\$142,200	\$14,119	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1996/02	\$142,000	\$14,246	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

2011

ROCIO DEL ROSARIO OLMOS GOEZ 32669673

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2011/04	\$536,250	\$61,668	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2011/04	\$1,296,000	\$12,975	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2011/05	\$760,000	\$87,400	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2011/06	\$760,000	\$87,400	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2011/07	\$760,000	\$87,400	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2011/08	\$760,000	\$87,400	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2011/09	\$769,375	\$88,478	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2011/10	\$760,000	\$87,400	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2011/11	\$760,000	\$87,400	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2011/12	\$761,875	\$87,615	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

2012

ROCIO DEL ROSARIO OLMOS GOEZ 32669673

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2012/01	\$760,000	\$87,400	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2012/02	\$763,125	\$87,760	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2012/03	\$1,114,375	\$128,153	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2012/04	\$1,108,750	\$127,507	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

Fecha de generación: 17/04/2023

2012/05	\$1,115,000	\$128,225	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2012/06	\$1,113,750	\$128,082	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2012/07	\$1,110,625	\$127,722	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2012/08	\$1,108,750	\$127,507	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2012/09	\$1,111,875	\$127,865	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2012/10	\$1,110,625	\$127,722	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2012/11	\$1,108,750	\$127,507	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2012/12	\$1,116,875	\$128,440	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

2013

ROCIO DEL ROSARIO OLMOS GOEZ 32669673

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2013/01	\$1,108,750	\$127,507	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2013/02	\$1,108,750	\$127,506	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2013/03	\$1,111,250	\$127,794	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2013/04	\$1,088,125	\$125,135	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2013/05	\$1,336,250	\$153,669	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2013/06	\$1,095,625	\$125,997	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2013/07	\$1,096,250	\$126,069	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2013/08	\$1,097,500	\$126,212	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2013/09	\$1,100,625	\$126,572	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2013/10	\$1,101,250	\$126,644	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2013/11	\$1,096,875	\$126,140	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2013/12	\$1,088,125	\$125,135	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

2014

ROCIO DEL ROSARIO OLMOS GOEZ 32669673

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2014/01	\$1,092,500	\$125,637	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2014/02	\$1,088,125	\$125,135	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2014/03	\$1,100,625	\$126,572	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2014/04	\$1,099,375	\$126,428	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2014/05	\$1,099,375	\$126,428	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2014/06	\$1,096,250	\$126,069	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2014/07	\$1,099,375	\$126,428	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2014/08	\$1,093,125	\$125,710	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

Fecha de generación: 17/04/2023

2014/09	\$1,088,125	\$125,135	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2014/10	\$1,097,500	\$126,212	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2014/11	\$1,093,125	\$125,710	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2014/12	\$1,088,125	\$125,135	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

2015

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF 899999239

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2015/01	\$38,000	\$4,431	0	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2015/01	\$809,000	\$93,003	15	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2015/02	\$1,619,000	\$186,153	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2015/02	\$75,000	\$8,713	0	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2015/03	\$1,619,000	\$186,153	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2015/03	\$75,000	\$8,714	0	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2015/04	\$75,000	\$8,704	0	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2015/04	\$1,619,000	\$186,153	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2015/05	\$75,000	\$8,729	0	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2015/05	\$1,619,000	\$186,153	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2015/06	\$1,694,000	\$194,779	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2015/07	\$1,694,000	\$194,779	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2015/08	\$1,694,000	\$194,779	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2015/09	\$1,694,000	\$194,779	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2015/10	\$1,694,000	\$194,779	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2015/11	\$1,694,000	\$194,779	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2015/12	\$1,694,000	\$194,779	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

2016

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF 899999239

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2016/01	\$178,000	\$20,191	0	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2016/01	\$2,287,000	\$262,989	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2016/02	\$1,826,000	\$210,022	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2016/03	\$1,826,000	\$209,992	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2016/04	\$1,826,000	\$210,022	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2016/05	\$1,826,000	\$210,022	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2016/06	\$1,826,000	\$210,022	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

Fecha de generación: 17/04/2023

2016/07	\$1,826,000	\$210,022	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2016/08	\$1,826,000	\$210,022	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2016/09	\$1,826,000	\$210,022	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2016/10	\$1,826,000	\$210,022	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2016/11	\$1,826,000	\$210,022	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2016/12	\$2,440,000	\$280,600	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

2017

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF 899999239

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2017/01	\$149,089	\$17,135	0	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2017/01	\$1,914,000	\$219,547	26	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2017/02	\$2,209,000	\$253,943	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2017/02	\$149,089	\$17,173	0	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2017/03	\$149,089	\$17,182	0	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2017/03	\$2,208,723	\$253,947	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2017/04	\$2,208,723	\$253,751	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2017/04	\$149,089	\$17,151	0	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2017/05	\$2,208,723	\$253,788	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2017/05	\$149,089	\$17,151	0	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2017/06	\$2,357,812	\$271,041	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2017/07	\$2,357,812	\$271,132	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2017/08	\$2,357,812	\$270,380	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2017/09	\$2,357,812	\$270,646	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2017/10	\$2,357,812	\$270,772	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2017/11	\$2,357,812	\$270,755	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2017/12	\$2,357,812	\$270,770	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

2018

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF 899999239

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2018/01	\$106,012	\$12,224	0	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2018/01	\$3,183,047	\$365,079	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2018/02	\$2,357,813	\$270,768	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2018/02	\$96,010	\$10,219	0	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2018/03	\$2,477,825	\$284,988	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

Fecha de generación: 17/04/2023

2018/04	\$2,477,825	\$284,988	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2018/05	\$2,477,825	\$285,068	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2018/06	\$2,477,825	\$284,988	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2018/07	\$2,477,825	\$284,988	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2018/08	\$2,477,825	\$284,988	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2018/09	\$2,477,825	\$284,988	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2018/10	\$2,477,825	\$284,988	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2018/11	\$2,477,825	\$284,988	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2018/12	\$2,477,825	\$284,988	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

2019

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF 899999239

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2019/01	\$3,345,064	\$384,753	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2019/01	\$150,529	\$17,343	0	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2019/02	\$111,503	\$12,786	0	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2019/02	\$2,477,825	\$284,988	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2019/03	\$2,477,825	\$284,988	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2019/03	\$111,503	\$12,799	0	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2019/04	\$2,477,825	\$284,988	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2019/04	\$111,503	\$12,766	0	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2019/05	\$111,503	\$12,877	0	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2019/05	\$2,477,825	\$284,988	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2019/06	\$111,503	\$12,870	0	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2019/06	\$2,477,825	\$284,988	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2019/07	\$2,589,328	\$297,778	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2019/08	\$2,589,328	\$297,778	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2019/09	\$2,589,328	\$297,778	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2019/10	\$2,589,328	\$297,778	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2019/11	\$2,589,328	\$297,778	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2019/12	\$2,589,329	\$297,858	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

2020

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF 899999239

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2020/01	\$3,495,593	\$401,948	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

Fecha de generación: 17/04/2023

2020/01	\$3,599,443	\$26	0	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2020/01	\$103,850	\$11,907	0	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2020/02	\$132,574	\$15,317	0	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2020/02	\$2,589,328	\$297,779	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2020/03	\$2,721,902	\$313,094	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2020/04	\$2,721,902	\$313,071	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2020/05	\$2,721,902	\$313,071	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2020/06	\$2,721,902	\$313,094	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2020/07	\$2,721,902	\$313,094	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2020/08	\$2,721,902	\$313,094	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2020/09	\$2,721,903	\$313,094	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2020/10	\$2,721,903	\$313,094	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2020/11	\$2,721,902	\$313,094	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2020/12	\$2,721,902	\$313,094	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

2021

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF 899999239

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2021/01	\$95,906	\$10,993	0	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2021/01	\$3,674,568	\$422,630	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2021/02	\$2,721,902	\$313,094	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2021/02	\$71,042	\$8,117	0	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2021/03	\$2,721,902	\$313,094	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2021/03	\$71,042	\$8,117	0	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2021/04	\$71,042	\$8,117	0	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2021/04	\$2,721,902	\$313,094	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2021/05	\$2,721,902	\$313,094	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2021/05	\$71,042	\$8,117	0	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2021/06	\$2,721,902	\$313,094	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2021/06	\$71,042	\$8,212	0	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2021/07	\$71,042	\$8,055	0	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2021/07	\$2,721,902	\$313,094	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2021/08	\$2,721,902	\$313,094	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2021/08	\$71,042	\$8,117	0	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2021/09	\$2,792,944	\$321,211	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

Fecha de generación: 17/04/2023

2021/10	\$2,792,944	\$321,211	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2021/11	\$2,792,944	\$321,211	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2021/12	\$2,792,945	\$321,211	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

2022

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF 899999239

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2022/01	\$3,770,475	\$433,703	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2022/01	\$158,835	\$18,276	0	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2022/02	\$202,768	\$23,399	0	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2022/02	\$2,792,944	\$321,211	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2022/03	\$2,792,944	\$321,211	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2022/03	\$202,768	\$23,411	0	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2022/04	\$2,995,712	\$344,575	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2022/05	\$2,995,712	\$344,575	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2022/06	\$2,995,712	\$344,575	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2022/07	\$2,995,712	\$344,575	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2022/08	\$2,995,712	\$344,513	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2022/09	\$2,995,713	\$344,575	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2022/10	\$2,995,713	\$344,575	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2022/11	\$2,995,712	\$344,575	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2022/12	\$2,995,712	\$344,575	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

2023

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF 899999239

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2023/01	\$4,044,211	\$465,105	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2023/02	\$2,995,712	\$344,575	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2023/03	\$2,995,712	\$344,575	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>



¡RECUERDA!

Aprobar los periodos de cotización que estén correctos y si encuentras datos faltantes, repórtalos en www.proteccion.com.co o con la ayuda de nuestros asesores en la línea de servicio.



BIENESTAR
FAMILIAR

14

República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Secretaría General

12 B

TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

RESOLUCION No. 7751

U 6 SFT 2017

Por la cual se hacen unos nombramientos provisionales en la Regional Atlántico

LA SECRETARIA GENERAL
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En uso de la delegación conferida mediante Resolución No. 1888 del 22 de abril de 2015 expedida por la Dirección General y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto No. 2138 del 22 de diciembre de 2016, el Gobierno Nacional aprobó la creación de una planta de carácter temporal en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF

Que el ICBF resolvió nombrar en dicha planta a las personas que se relacionan en la parte resolutoria del presente Acto Administrativo

Que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 1479 del 04 de Septiembre de 2017 dispuso la supresión de los empleos de la planta temporal del ICBF creados por el Decreto 2138 de 2016

Que en el artículo segundo del precitado Decreto, el Gobierno Nacional dispuso la creación de 3737 empleos en la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras"

Que en la planta global de personal del ICBF existen algunos empleos de carrera administrativa vacantes en forma **definitiva y/o temporal**, los cuales deben ser provistos de acuerdo con las necesidades del servicio

Que la Corte Constitucional, en sentencia T-992 de 2012, indicó que

... en los procesos internos de organización de personal, lo mismo que en los procesos de liquidación o reestructuración, hay personas que tienen una o más de las condiciones suficientes para ser consideradas sujetos de especial protección constitucional. Si a esas personas se les da por terminado el vínculo con la entidad para la cual prestaban sus servicios, y esa circunstancia las deja sin empleo y sin ingresos para obtener los bienes que requieren la satisfacción de sus necesidades básicas, las acciones ordinarias devienen en todos esos escenarios ineficaces pues tardan un tiempo que es realmente muy difícil de soportar con dignidad en condiciones críticas de pobreza. En contextos de esa naturaleza no es relevante, como se ve, el nombre del proceso institucional de la entidad de la cual la persona fue desvinculada o su caracterización jurídica.

Que el artículo 5 del Decreto 1479 del 04 de Septiembre de 2017 establece que: *A los empleados cuyos cargos se suprimen en el presente decreto se les garantizarán los derechos y garantías laborales, en los términos previstos en la normativa vigente.*

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No. 64c - 75. PBX: 437 76 30
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080
www.icbf.gov.co

Estamos cambiando el mundo

ELR.



República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Secretaría General

TODOS POR UN
NUEVO PAIS

RESOLUCION No. 7751

Por la cual se hacen unos nombramientos provisionales en la Regional Atlantico

Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como garante de los derechos fundamentales de sus servidores y dando aplicacion a lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional garantiza la estabilidad laboral reforzada de quienes se encuentren en tal condición

Que, adicional a la proteccion reforzada mencionada, y con el objeto de salvaguardar los derechos a la salud, la seguridad social, minimo vital en conexidad con la vida digna, la Direccion de Gestion Humana certifica que las personas que se relacionan en la parte resolutoria del presente acto administrativo cumplen con el perfil, y los requisitos para desempeñar el cargo en el que se designa conforme a lo dispuesto en el Manual de Funciones y Requisitos establecido para los empleos de la Planta Global del ICBF.

En merito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Nombrar en provisionalidad en la Regional Atlantico, a la(s) siguiente(s) persona(s) o que se relaciona(n) a continuacion

DEPENDENCIA	C.C. No.	NOMBRES Y APELLIDOS	NOMENCLATURA DEL CARGO, CODIGO Y GRADO	PERFIL	ASIGNACION BASICA MENSUAL	PROTECCION ESPECIAL
C.Z. NORTE CENTRO HISTORICO	1143117559	MARIA CLAUDIA RODRIGUEZ	DEFENSOR DE FAMILIA 2125 GRADO 17	DEFENSOR DE FAMILIA	\$4.096.700	PROTECCION REFORZADA
C.Z. NORTE CENTRO HISTORICO	32819127	LIBREY PUBLIGUIESE JIMENEZ OK	DEFENSOR DE FAMILIA 2125 GRADO 17	DEFENSOR DE FAMILIA	\$4.096.700	PROTECCION REFORZADA
✓ C.Z. BARANQUIA	32835847	ANA MILENA GUTIERREZ BARRIOS OK	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 GRADO 07	PSICOLOGIA	\$2.357.800	PROTECCION REFORZADA
C.Z. NORTE CENTRO HISTORICO	32869873	ROSARIO OLIVOS GOMEZ OK	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 GRADO 07	TRABAJO SOCIAL	\$2.357.800	PROTECCION REFORZADA
✓ C.Z. NORTE CENTRO HISTORICO	22472049	OK MILEY DEL SOCORRO CASTAÑEDA MARTINEZ	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 GRADO 07	TRABAJO SOCIAL	\$2.357.800	PROTECCION REFORZADA
C.Z. NORTE CENTRO HISTORICO	22694135	EMERIDES DEL SOCORRO MELIBARRA OK	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 GRADO 07	TRABAJO SOCIAL	\$2.357.800	PROTECCION REFORZADA
C.Z. NORTE CENTRO HISTORICO	22474094	OK YORLANIS FONSECA RIVERA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 GRADO 07	TRABAJO SOCIAL	\$2.357.800	PROTECCION REFORZADA
✓ C.Z. SARAGURO	22510914	OK SUDEY MARIA HERNANDEZ LUCHAVERIA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 GRADO 07	TRABAJO SOCIAL	\$2.357.800	PROTECCION REFORZADA

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No. 64c - 75. PBX: 437 76 30
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080
www.icbf.gov.co

Estamos cambiando el mundo



RESOLUCION No. 7751

05 SET 2017

Por la cual se hacen unos nombramientos provisionales en la Regional Atlántico

DEPENDENCIA	C.C. No.	NOMBRES Y APELLIDOS	NOMENCLATURA DEL CARGO, CODIGO Y GRADO	PERFIL	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	PROTECCION ESPECIAL
✓ DEPENDENCIA	21523434	SANDRA MELINA GARMIENTO BERNARDI <i>OK</i>	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 GRADO 07	PSICOLOGIA	\$2.357.812	PROTECCION A LA MATERNIDAD
✓ DEPENDENCIA	21523435	MIREIDA DEL SOCORRO TERAN MORALES <i>OK</i>	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 GRADO 07	TRABAJO SOCIAL	\$2.357.812	MADRE CABEZA DE FAMILIA
DEPENDENCIA	21523436	JOHANNA MARCELA PALACIO ALZATE <i>OK</i>	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 GRADO 07	TRABAJO SOCIAL	\$2.357.812	PREPENSIONADO
DEPENDENCIA	21523437	VIDA ANIELA GARCERAN GARCIA <i>OK</i>	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 GRADO 07	TRABAJO SOCIAL	\$2.357.812	PREPENSIONADO
DEPENDENCIA	21523438	ISNORA LINDA CAROLIA CASTILLO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 GRADO 07	PSICOLOGIA	\$2.357.812	PROTECCION A LA MATERNIDAD
DEPENDENCIA	21523439	LITH JOHANNA BARRIOS ORTA <i>OK</i>	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 GRADO 07	PSICOLOGIA	\$2.357.812	MADRE CABEZA DE FAMILIA

PARAGRAFO: Los nombramientos efectuados en el presente articulo tendran vigencia mientras se surte el proceso de seleccion necesario para proveer de manera definitiva el empleo de carrera en los terminos dispuestos en el articulo 2 2 5 3 1 del Decreto 1083 de 2015

ARTICULO SEGUNDO.- Las funciones que cumpliran los servidores publicos nombrados mediante la presente resolucion seran las que se establecen en el Manual de Funciones adoptado mediante Resolucion No. 4500 del 20 de mayo de 2017 y sus modificatorias

ARTICULO TERCERO.- La posesion de la(s) persona(s) nombrada(s) debera realizarse ante el Director Regional de acuerdo con la delegacion conferida mediante Resolucion No 1888 del 22 de abril de 2015, previa verificacion del cumplimiento de los requisitos exigidos para desempeñar el cargo conforme a lo dispuesto en el Manual de Funciones vigente, asi como los requisitos para posesion

PARAGRAFO 1. Todo Servidor Publico antes de posesionarse debera diligenciar en el SISTEMA DE INFORMACION PARA LA GESTION DEL EMPLEO PUBLICO SIGEP su Hoja de Vida y la Declaracion de Bienes y Rentas de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 648 de 2017. Articulo 1 del cual modifica el Titulo 5 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1083 de 2015 establece

(...) Articulo 2.2.5.1.9 Declaración de bienes y rentas y hoja de vida. Previo a la posesion de un cargo, público, la persona deberá haber declarado bajo juramento el monto de sus bienes y rentas

SECRETARIA GENERAL



RESOLUCION No. 7751

Por la cual se hacen unos nombramientos provisionales en la Regional Atlántico

en el formato adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público (SIGEP) de acuerdo con las condiciones señaladas en el Título 16 de la Parte 2 del Libro 2 del presente Decreto. La anterior información solo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público y deberá ser actualizada cada año o al momento del retiro del servidor. Asimismo, deberá haber diligenciado el formato de hoja de vida adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP.

PARÁGRAFO 2: De no cumplirse con los requisitos conforme a lo señalado en el presente artículo, el Director Regional se abstendrá de dar posesión y de inmediato deberá informar por escrito a la Dirección de Gestión Humana, para proceder a la revocatoria correspondiente, señalando el/los requisito(s) no cumplido(s).

ARTÍCULO CUARTO.- Los presentes nombramientos provisionales podrán ser terminados antes de cumplirse el término previsto en el artículo 1, mediante resolución motivada suscrita por el nominador, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1083 de 2015.

ARTICULO QUINTO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los


MARTHA YOLANDA CIRO FLOREZ
Secretaria General





ACTA DE POSESIÓN No. 0056

En la ciudad de Barranquilla, a los seis (06) día del mes de Septiembre del año 2017, se presentó al Despacho de la Señora

**DIRECTORA ENCARGADA DE LA REGIONAL ATLANTICO
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En uso de las delegaciones conferidas mediante Resolución 7779 del 30 de Diciembre de 2014, expedidas por la Dirección General.


El (la) señor (a) **ROCIO DEL ROSARIO OLMOS GOEZ**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 32.669.673 con el objeto de tomar posesión en Provisionalidad del cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-07 de la Planta Global del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Atlántico, asignado al CENTRO ZONAL NORTE CENTRO HISTÓRICO, para el cual fue nombrado mediante la Resolución No.7751 del 05 de Septiembre de 2017 hasta que se surta el proceso de selección necesario para proveer de manera definitiva el empleo de carrera en los términos del artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, devengando una asignación básica mensual de DOS MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTO DOCE PESOS M/L \$ 2.357.812.00 M/L.

La fecha de efectividad de la presente posesión es Seis (06) de Septiembre de 2017.

CONFORME AL ARTÍCULO 122 DE LA C.P., EL (LA) SEÑOR(A) **ROCIO DEL ROSARIO OLMOS GOEZ**, JURÓ CUMPLIR Y DEFENDER LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Y DESEMPEÑAR LOS DEBERES QUE EL CITADO CARGO LE IMPONE.

ASÍ MISMO, EL (LA) SEÑOR(A) **ROCIO DEL ROSARIO OLMOS GOEZ**, MANIFESTÓ NO ESTAR INCURSO EN CAUSAL ALGUNA DE INHABILIDAD GENERAL O ESPECIAL DE INCOMPATIBILIDAD O PROHIBICIÓN DE LAS ESTABLECIDAS POR LOS DECRETOS 2400 DE 1968, 1950 DE 1973, LEY 4ª DE 1992, LEY 734 DE 2002 Y DEMÁS DISPOSICIONES VIGENTES PARA EL DESEMPEÑO DE EMPLEO PÚBLICO.

Para constancia se firma la presente Acta por quienes intervinieron en la diligencia.


FRANCIA HELENA LÓPEZ LÓPEZ
Director Regional


ROCIO DEL ROSARIO OLMOS GOEZ
Posesionado

Revisó y Aprobó: *Mónica Lemus* / Coordinadora Grupo Administrativo.
Proyecto: *Ivonne Díaz* / profesional Especializado Grupo Administrativo.

1900



Sintrafamiliar

DIRECCION REGIONAL	CENTRO ZONAL	NOMBRE	APELLIDOS	CARGO	GRADO Y CODIGO	CAUSALES			RESPUESTA ADMINISTRACION	
						PREPENSIONADO	MADRE CABEZA DE FAMILIA	ENFERMEDAD o DISCAPACIDAD	SI	NO
ATLANTICO	HIPODROMO	JADIT DEL CARMEN	QUESADA FERNANDEZ	P. UNIVERSITARIO	7	X			X	
ATLANTICO	SUROCCIDENTE	EGLIS ASTRID	VALERA CERRA	P. UNIVERSITARIO	7		X		X	
ATLANTICO	SABANALARGA	MARILUZ	VILORIA PEÑA (FUERO)	P. UNIVERSITARIO	7				X	
ATLANTICO	SURORIENTE	SILVANA ANDREA	ESCORCIA GAULT (FUERO)	P. UNIVERSITARIO	7				X	
ATLANTICO	HIPODROMO	YARLEY ISABEL	ARRIETA HERNANDEZ	P. UNIVERSITARIO	7		X		X	
ATLANTICO	HIPODROMO	EVELIN	FRANCO MADARRIAGA (FUERO)	P. UNIVERSITARIO	7				X	
ATLANTICO	SABANALARGA	KELYS JUDITH	AHUMADA ORTEGA	P. UNIVERSITARIO	7			X		X
ATLANTICO	SUROCCIDENTE	LILLIAM DEL CARMEN	PALACIO ALVAREZ	P. UNIVERSITARIO	7	X				X
ATLANTICO	SUROCCIDENTE	ROCIO DEL ROSARIO	OLMOS GOMEZ	P. UNIVERSITARIO	7	X				X
ATLANTICO	SABANALARGA	NEREYDA DEL SOCORRO	TERAN MERCADO	P. UNIVERSITARIO	7		X			X
ATLANTICO	SABANALARGA	SANDRA MILENA	SARMIENTO ALONSO	P. UNIVERSITARIO	7		X			X
ATLANTICO	HIPODROMO	YURANYS DEL CARMEN	FIGUEROA CASTELLANOS	P. UNIVERSITARIO	7		X			X
ATLANTICO	SUROCCIDENTE	LUZ ANGELA	JALK DAVILA	P. UNIVERSITARIO	7	X				X
ATLANTICO	HIPODROMO	MARELIS ROSA	ESTRADA FONSECA	P. UNIVERSITARIO	7		X			X
ATLANTICO	NORTE C.H	ZULAIS	PORTELA ANAYA	P. UNIVERSITARIO	7		X			X
ATLANTICO	NORTE C.H	HEROÍNA DEL CARMEN	PEREZ ACOSTA	P. UNIVERSITARIO	7			X		X
ATLANTICO	SUROCCIDENTE	LUZ MARINA	RUEDA CORREA	P. UNIVERSITARIO	7	X				X
ATLANTICO	NORTE C.H	MARYORIS LUZ	PEREZ HERNANDEZ	P. UNIVERSITARIO	7	X				X
ATLANTICO	SABANAGRANDE	ELENA RAQUEL	TORRES ACOSTA	P. UNIVERSITARIO	7	X				X